



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001-41-89-066-2020-00985-00.
Accionante: Hugo Fernando Galvis Hidalgo.
Accionada: Cooperativa Multiactiva Coapcenprosi.
Trámite: Acción de tutela.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela que Hugo Fernando Galvis Hidalgo interpuso contra la Cooperativa Multiactiva Coapcenprosi.

I. Antecedentes

a. La pretensión.

El accionante solicitó la protección del derecho de petición, el cual estima vulnerado por la autoridad accionada, quien afirma no le ha dado respuesta a la petición que le formuló el 24 de julio de 2020 [Folio 19]

En consecuencia, solicita que a través de esta acción se dé respuesta clara, precisa y de fondo a las solicitudes elevadas a la Cooperativa convocada a través de la referida petición.

b. Hechos que anteceden a la acción de tutela.

1. El actor se encuentra vinculado al Ejército Nacional de Colombia. Señala que en diciembre de 2018, al revisar su desprendible de nómina, se percató de que le estaban realizando unos descuentos por \$1'200.000 a favor de Coapcenprosi.

Afirma que no suscribió documento que autorizara las retenciones salariales, ni mucho menos tramitó ante la cooperativa mencionada algún préstamo por libranza, por lo que les solicitó la entrega de los documentos que den soporte a la deducción cuestionada.

Relata que a pesar de que dichos documentos no le fueron entregados, lo cierto es que en marzo de 2019 se le expidió una paz y salvo a su favor.

Con todo, indica que con el fin de lograr el cese de los descuentos mediante escrito fechado el 17 de julio de 2020, radicado en la Cooperativa el 4 de agosto siguiente, solicitó que: 1) se diera por terminada su afiliación, 2) la suspensión de los descuentos que le están realizando, 3) la expedición de un paz y salvo y la devolución de los dineros que le fueron descontados, 4) el número de cuenta en la que se desembolsó el crédito que origina esos descuentos, así como también el nombre y cédula del titular de aquella, 5) se le describa la forma como fue contactado para concretar la afiliación, y finalmente 6) solicitó que se expidiera copia de la libranza y todos los documentos que dan soporte a esta.

Señala que, a pesar de lo anterior, en mayo se inició un nuevo descuento a favor de la misma entidad, por la suma de \$60.000 pesos, el que según su desprendible, estaría vigente por 24 meses.

Por lo anterior, el 1 de septiembre de 2020 presentó una segunda petición cuyo contenido es de características similares a la inicial.

Puntualizó en que a la fecha de interposición de la presente solicitud de amparo sus reclamos no han sido resueltos.

c. Trámite procesal

Mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2020, se admitió la acción de tutela y se dispuso la notificación de la cooperativa accionada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, aunado a que se requirió al tutelante para que allegara al plenario la prueba de radicación ante la accionada de los derechos de petición que mencionó en su escrito tutelar (Fol. 31 del expediente digital de tutela).

i. Atendiendo el requerimiento que le efectuó el Despacho, el actor Galvis Hidalgo aportó al expediente digital de tutela, dos documentos que dan cuenta de la radicación efectiva de las dos peticiones, la primera con fecha de recepción del 4 de agosto de 2020, y la segunda el 1º de septiembre de 2020 (Folios 40 al 50 del expediente electrónico).

ii. Por su parte, la Cooperativa Multiactiva Coapcenprosi al pronunciarse frente a este asunto, precisó que el accionante no solo se encuentra afiliado a la entidad, sino que además adquirió con la misma 2 obligaciones, la primera de ellas representada en la libranza número 3158 que se encuentra cancelada y terminada en el mes de marzo del año 2019, y la segunda identificada con la libranza número 5806, respecto de la cual se llegó a un acuerdo con el deudor el 24 de septiembre de 2020, para que los descuentos salariales por esa deuda se realizaran hasta el mes de diciembre del año 2020.

Frente a este último crédito, la accionada señaló que, a diferencia de lo expuesto por el tutelante, la Cooperativa le hizo entrega a éste en efectivo, del dinero solicitado, como consta en el comprobante allegado al diligenciamiento.

Añadió que, en respuesta a una petición anterior, emitida en febrero de 2019, la Cooperativa le hizo entrega de los documentos relacionados con la libranza número 3158.

Así mismo, la cooperativa accionada manifestó que el derecho de petición al que hizo mención el tutelante en su escrito de defensa, fue resuelto mediante comunicado que le fue remitido electrónicamente el 15 de diciembre de 2020, a los correos que informó el peticionario en el escrito tutelar. De igual manera, a dicha respuesta fueron adosados los soportes que dan cuenta de la adquisición de la obligación representada en la libranza número 2506 (Folios 54 al 89 del expediente digital).

II. Consideraciones

1. El artículo 86 de la Carta Política ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela cuya finalidad se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó.

2. En relación al derecho de petición, cuya protección solicita el accionante, ha de recordarse que el artículo 23 de la Constitución Política, lo define de la siguiente manera:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Garantía constitucional frente a la cual, la Corte Constitucional ha emitido múltiples pronunciamientos, entre los que se encuentra la sentencia T-574 de 2007, a través de la cual precisó el alcance del referido derecho y advirtió que su satisfacción solamente se logra con una respuesta que cumpla con la totalidad de los requisitos que a continuación se enlistan:

“i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

2.1. Ahora bien, además de lo anterior, la jurisprudencia constitucional también ha advertido que si en el trascurso de una acción constitucional la vulneración o el agravio denunciado deja de existir, el objeto de la protección constitucional se desvanece, dando lugar a un hecho superado.

De manera puntual, la Corte Constitucional lo explicó en la sentencia T-612 de 2009, en los siguientes términos:

“La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”.

3. Pues bien, verificado lo anterior, y a pesar del contenido de las pretensiones del actor, ha de indicarse que el juez de tutela no es el llamado a resolver asuntos de tales características, pues atendiendo la subsidiariedad que gobierna este tipo de acciones, la entidad llamada a resolver su solicitud, es la Cooperativa accionada, por ser quien recepción el escrito contentivo de sus peticiones.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el derecho fundamental realmente involucrado en el presente asunto, es el de petición,

procederá el despacho al estudio correspondiente, a efectos de determinar si el proceder de la Cooperativa dio lugar a su transgresión.

Unciese por precisar que Hugo Fernando Galvis Hidalgo afirmó en la solicitud de amparo, que la Cooperativa Multiactiva Coapcenprosi se negó a darle respuesta clara, precisa, completa y de fondo a la petición que le elevó el 24 de julio del año 2020. No obstante, dado que el actor no aportó al plenario constancia de haber radicado en dicha fecha la petición ante la convocada, este estrado judicial en el auto admisorio de la acción de tutela, lo requirió para que allegara los soportes pertinentes que dieran cuenta de la presentación de la solicitud ante la encartada.

En cumplimiento a dicho requerimiento, Galvis Hidalgo aportó las peticiones presentadas ante su oponente, las cuales poseen idéntico contenido y datan del 4 de agosto y primero de septiembre de 2020, como consta a folios 41 al 50 del expediente digital de tutela.

La Cooperativa Multiactiva Coapcenprosi al ejercer su derecho de defensa y contradicción, acreditó haber dado respuesta a dichas peticiones, pues allegó copia del comunicado remitido al petente por medio electrónicos el 15 de diciembre pasado, cuya copia obra a folios 75 al 77 del expediente electrónico.

Cabe señalar que la respuesta en mención, se dirigida a las direcciones electrónicas suministradas por el peticionario tanto en el escrito de tutela como en los derechos de petición.

Ahora bien, a dicha respuesta se adosaron los documentos que dan cuenta de la existencia de una obligación a cargo del deudor para con la cooperativa accionada, la cual se encuentra representada en la libranza número 5806 (Folios 79 al 83 del expediente digital de tutela).

Adicionalmente, la respuesta otorgada al peticionario cumple con los presupuestos analizados precedentemente, esto es, resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y notificar en debida forma el contenido de la respuesta al petente.

Lo anterior en la medida que, el accionante solicitó a la tutelada terminar inmediatamente el contrato de afiliación que posee con la misma, la suspensión de los descuentos realizados a su salario, la expedición de un nuevo paz y salvo, la devolución de los dineros

presuntamente descontados de manera indebida, se le informara todo lo relacionado al desembolso del supuesto préstamo y los datos personales del asesor que realizó el trámite.

En torno a ello, la cooperativa accionada en la respuesta suministrada, no solo remitió al inconforme la documentación que acredita que éste adquirió una obligación con la entidad, sino que además le recordó que no fue la única deuda que consiguió con la asociación, pues en el pasado obtuvo una deuda adicional que se encuentra satisfecha (libranza No. 3158), y en la actualidad aún sigue vigente la obligación representada en la libranza No. 5806 que genera los descuentos de nómina que se le realizaron hasta el mes de diciembre pasado.

Así pues, a juicio de esta falladora, la información suministrada al peticionario responde con detalle sus interrogantes, en lo que respecta a los descuentos salariales de que es objeto, y aún si, en el evento de querer emprender acciones legales en contra de la convocada, cuenta con todos los elementos de juicio necesarios para ello.

Finalmente, y en gracia de discusión, ha de recordarse que el hecho de que la accionada no haya accedido de manera favorable a las pretensiones que elevó el petente en sus solicitudes, no comporta una vulneración a su derecho fundamental de petición, como quiera que tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional *“la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. (...) Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido”¹. (Subrayado del Juzgado).*

Así pues, como quiera que en el transcurso de éste trámite se acreditó la satisfacción del derecho cuya protección reclamó el accionante, en la medida que la entidad cooperativa accionada le respondió la petición adiadadas 4 de agosto y 1º de septiembre de 2020, el Despacho negará el amparo constitucional por hecho superado, sin que sea necesario pronunciamiento adicional.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-058 DE 2018, Magistrado Ponente Antonio José Lizarazo Ocampo.

III. Decisión

Por lo expuesto, la suscrita Juez Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NIEGA** el amparo constitucional solicitado, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

Notifíquese la presente decisión a las partes e intervinientes en el presente trámite y, de no formularse impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1529b6420ecd5b319d1efcc0d1ba17781b1b704e4bcf9fedd5dbc41191
d0837**

Documento generado en 14/01/2021 11:04:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**